



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia- Ley 1561 de 2012
Demandante	<b>María Yamile Pérez de Ospina</b>
Demandado	<b>María Rita Duque y Otros</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2015-00213-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 961
Asunto	Incorpora, requiere so pena desistimiento tácito

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal dirigida a los señores Henry de Jesús Ramírez Arenas y Yaneth del Pilar Yanez Urango, en la dirección Carrera 79 B Nro. 92-162 primer piso de Medellín, Antioquia, sin embargo no se aportó constancia o certificación de recibido y adicional a ello, el formato enviado indica es una notificación personal y no una comunicación de citación para diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, por tal motivo, no será tenida en cuenta.

De otro lado, el apoderado de la codemandada María Rita Duque Zuluaga actualiza sus datos de notificación, revisado el SIRNA se observa que el correo informado es el mismo registrado en la plataforma, por lo que se tendrán como datos de notificación del demandado el Pasaje Astoria por Junín, Edificio Tequendama, Oficina 602 de Medellín-Antioquia, correo electrónico: [juancamilolopezbenjumea@gmail.com](mailto:juancamilolopezbenjumea@gmail.com).

Finalmente, se **REQUIERE** a parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, proceda a citar a los señores Henry de Jesús Ramírez Arenas y Yaneth del Pilar Yanez Urango como se dispuso en la providencia del 15 de octubre de 2021 y como se le requirió en auto del 9 de junio de 2023, so pena de declarar desistido el presente trámite de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

*promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular a los litisconsortes necesarios, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 047 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 20 DE MARZO DE 2024  
a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96332f83abac89afe90b3fdb2c5628d036cfa96760deeb83d9bd28a20aed0fa5**

Documento generado en 19/03/2024 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>